



Hoy 5 de septiembre de 2023, se recibe demanda monitoria a través del correo electrónico institucional.
Hoy 6 de septiembre de 2023, las presentes diligencias, pasan al Despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA VERBAL MONITORIO

Radicación: 154664089001.2023.00077.00
Demandante: ABEL ALVAREZ PEREZ
Demandado: LUIS FELIPE OJEDA MESA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor Abel Álvarez Pérez, en contra del señor Luis Felipe Ojeda Mesa se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

- 1) La parte demandante, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que el señor Ojeda Mesa suscribió título valor letra de cambio y posteriormente mediante acta de conciliación realizada en la Personería Municipal de Monguí, el mismo se comprometió al pago de una suma de dinero adeudada con los correspondientes intereses pactados.
- 2) El valor adeudado en total asciende a la suma de UN MILLON (\$1.000.000) por concepto de capital, y CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$42.716) por concepto de interés corriente.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera: *"Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía."*



Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía". Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda".

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

1) Del análisis íntegro del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, se trata de una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por último, en lo atinente a la solicitud de embargo y retención de los salarios que devengue el demandado, para que la medida solicitada sea procedente, debe observarse el contenido del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, que estipula:

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

(...) PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la



sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

Visto lo anterior, se tiene que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla la medida solicitada.

Ahora bien, pudiera ser tenida en cuenta como una medida cautelar innominada a voces del literal (c) de la misma codificación; no obstante, no puede considerarse que se ha agotado la carga que la normativa impone al solicitante de una cautela atípica para que la misma sea decretada; dicho sea de paso, se considera pertinente resaltar que, no se ha reseñado un eventual peligro de no pago de una condena, así como tampoco se esbozó la necesidad.

Por lo anterior, no se decretará la medida peticionada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor Luis Felipe Ojeda Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.120.561 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan, o en su defecto exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

A) Por el capital, UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

B) Por los intereses remuneratorios la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$42.716).

C) Por los intereses moratorios la suma indicada en el literal (a) desde el día 22 de julio del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421, inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la advertencia de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 30
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 7 de septiembre de 2023
Notificado hoy: 8 de septiembre de 2023

Elkyn Aidenar López Barrera
Secretario

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., en días hábiles.